



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 13 de septiembre de 2007.  
C-168-07

Licenciada  
NADIA MORENO  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en atención su nota DINRA-283-07, mediante la cual remite a esta Procuraduría para la emisión de concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relativos al trámite de revocatoria de la resolución D.N.4-1386 de 20 de septiembre de 2004, por la cual se adjudicó a título oneroso una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, en favor de Luis Carlos Galván Vivies, inscrita en el Registro Público como la finca 63172.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad existe un traslape de la finca 63172, inscrita en el documento redi 856291 de la Sección de Propiedad, provincia de Chiriquí, adjudicada a favor de Luis Carlos Galván Vivies, sobre la finca 7443, inscrita al tomo 732, folio 380 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, perteneciente a la sociedad Aldacar, S.A., es decir, que la adjudicación hecha a favor del primero recae parcialmente sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario que las define como todas aquellas "que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas".

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de Reforma Agraria.

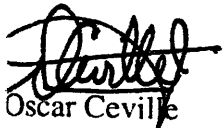
Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que ocupa nuestra atención, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución D.N. 4-1386 de 20 de septiembre de 2004, por la cual se adjudicó a título oneroso una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, en favor de Luis Carlos Galván Vivies, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que parte del inmueble adjudicado se ubica en propiedad privada.

No obstante lo anterior, este Despacho observa que la Dirección Nacional de Reforma Agraria inició los trámites para revocar la adjudicación del globo de terreno que hoy constituye la finca 63172, inscrita en la Sección de Propiedad, provincia de Chiriquí, cuando quien aparecía en ese momento como su propietario; ya no era la misma persona a quien esa Dirección le había adjudicado originalmente dicho globo de terreno, ya que de acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección General del Registro Público, el propietario actual del inmueble en mención es la sociedad C y Panama Investment, S.A, por lo que, en consecuencia, debe advertirse que para la cancelación de esa inscripción en el Registro Público deberá cumplirse con los procedimientos establecidos en nuestro Código Civil.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración



OC/au.